PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de la salud pública, la salud mental y la prevención de la ludopatía, con especial énfasis en la niñez y la adolescencia, mediante la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio, directos o indirectos, de los juegos de azar, apuestas deportivas y plataformas de apuestas en línea en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con los alcances establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2°: Ámbito de aplicación. Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley las actividades de publicidad, promoción y patrocinio de plataformas de juegos de azar, casinos virtuales y sitios de apuestas deportivas online, autorizados o no por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, cuando dichas comunicaciones estén dirigidas al público de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el lugar de origen del anunciante o de emisión de la publicidad, dentro de los límites de la competencia provincial.

Se considerará dirigida al territorio provincial aquella comunicación que, conforme a sus características, contratación, segmentación geográfica, destinatarios u otras circunstancias objetivamente verificables, tenga por finalidad alcanzar al público bonaerense.

ARTÍCULO 3°: Prohibición general. Prohíbase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la publicidad, patrocinio o promoción, de manera directa o indirecta, a través de cualquier medio de comunicación, soporte o canal físico y/o digital, de las plataformas y actividades alcanzadas por el Artículo 2°.

ARTÍCULO 4°: Medios comprendidos. La prohibición establecida en el artículo anterior comprende, entre otros, los siguientes medios y modalidades de difusión:

1. Medios de comunicación tradicionales: Radiodifusión, televisión abierta o por cable, medios gráficos, cartelería en la vía pública y marquesinas.

2. Plataformas digitales y redes sociales: Sitios web, aplicaciones móviles, anuncios en motores de búsqueda, redes sociales (Instagram, TikTok, X, Facebook, Twitch, YouTube o similares), canales de mensajería instantánea y correos electrónicos masivos.

3. Patrocinio deportivo: El uso de marcas, logotipos o nombres de sitios de apuestas en la indumentaria de clubes deportivos, estadios, cartelería perimetral de campos de juego y transmisiones de eventos deportivos.

4. Influencers y creadores de contenido: Las pautas comerciales, canjes, recomendaciones o links de afiliación realizados por creadores de contenido, streamers, deportistas o personalidades públicas dirigidos al territorio bonaerense.

ARTÍCULO 5°: Prohibición de incentivos. Prohíbase la publicidad de "bonos de bienvenida", "créditos de regalo" o cualquier estrategia comercial destinada a captar nuevos usuarios o incentivar el juego mediante el otorgamiento de dinero ficticio o beneficios de registro.

ARTÍCULO 6°: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual deberá coordinar sus acciones con el Instituto Provincial de Lotería y Casinos (IPLyC) y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°: Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las cuales podrán ser acumulativas según la gravedad del hecho:

1. Apercibimiento formal con orden de retiro inmediato de la publicidad en un plazo de veinticuatro (24) horas.

2. Multas económicas fijadas en Unidades Fijas (UF), equivalentes al valor de la nafta de mayor octanaje del Automóvil Club Argentino, que irán desde las mil (1.000) UF hasta un máximo de cien mil (100.000) UF, duplicándose en caso de reincidencia o si la publicidad estuviera dirigida explícitamente a menores de edad.

3. Suspensión temporaria o revocación definitiva de la licencia de juego online en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

4. Bloqueo de acceso al sitio web y/o aplicación en el territorio provincial, gestionado ante los proveedores de servicios de internet y el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

5. Inhabilitación para contratar con el Estado Provincial y para recibir subsidios, aportes o patrocinios estatales por un plazo de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 8°: Prevención del acceso de menores a las apuestas online. La Autoridad de Aplicación promoverá, en coordinación con el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y los organismos nacionales competentes, la implementación de mecanismos destinados a prevenir la utilización de cuentas y medios de pago pertenecientes a menores de edad para realizar apuestas online.

A tal efecto, impulsará acuerdos de cooperación con las entidades financieras, proveedores de servicios de pago y plataformas de apuestas, a fin de fortalecer los mecanismos de verificación de edad, identificación de usuarios y prevención de operaciones prohibidas.

Las medidas que se implementen deberán respetar las competencias de las autoridades nacionales y la normativa vigente en materia de protección de datos personales, procurando la utilización de mecanismos de identificación y verificación que resulten adecuados, eficaces y proporcionales a la finalidad preventiva perseguida.

ARTÍCULO 9°: Cese de la publicidad y régimen transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibida la contratación, renovación, difusión o ejecución de nuevas acciones de publicidad, promoción o patrocinio comprendidas en sus disposiciones.

La publicidad, promoción o patrocinio existente a dicha fecha deberá cesar inmediatamente cuando su retiro o interrupción resulte técnicamente posible por medios digitales o electrónicos.

Cuando la publicidad se encuentre incorporada a indumentaria, cartelería, instalaciones u otros soportes materiales cuya remoción requiera tareas de sustitución o

retiro, los responsables dispondrán de un plazo máximo de noventa (90) días corridos, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para proceder a su eliminación definitiva.

La existencia de contratos celebrados con anterioridad no eximirá del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en esta ley. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 7°, sin perjuicio de las consecuencias contractuales que correspondan conforme a la legislación de fondo aplicable.

ARTÍCULO 10: Publicidad en servicios de comunicación audiovisual. Los anunciantes, agencias de publicidad y demás sujetos que contraten, comercialicen o dispongan la difusión de publicidad, promoción o patrocinio de las actividades comprendidas en la presente ley deberán abstenerse de contratar o dirigir tales comunicaciones al público de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el ámbito territorial de origen de la señal o del medio utilizado, dentro de los límites de la competencia provincial.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que comercialicen o administren espacios publicitarios específicamente destinados al territorio provincial deberán abstenerse de difundir en ellos los contenidos prohibidos por la presente ley.

Cuando dispongan de capacidad técnica y facultades jurídicas para intervenir sobre espacios publicitarios bajo su administración, podrán sustituir los segmentos alcanzados por la prohibición por contenidos de bien público destinados a la prevención de la ludopatía, provistos por la Autoridad de Aplicación.

La sustitución deberá realizarse sin alterar el contenido editorial ni la integridad de las señales de origen sujetas a jurisdicción nacional y con respeto a las competencias de las autoridades federales correspondientes.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir la intervención de los organismos nacionales competentes cuando la publicidad prohibida se difunda mediante servicios sujetos a jurisdicción federal.

ARTÍCULO 11: Responsabilidad por infracciones publicitarias. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente ley los sujetos que hayan intervenido en la contratación, comercialización o difusión de la publicidad prohibida, conforme a su participación y responsabilidad en la conducta infractora.
a) El anunciante que haya contratado, ordenado o autorizado la publicidad prohibida.
b) Las agencias de publicidad, centrales de medios y comercializadoras que hayan intervenido en la contratación o difusión de la publicidad prohibida dirigida al territorio provincial.

c) Los prestadores o distribuidores que, teniendo capacidad técnica y facultades jurídicas para impedir la difusión de publicidad prohibida en espacios bajo su administración, incumplan las obligaciones que les correspondan conforme al artículo 10°.

La responsabilidad deberá determinarse mediante procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa, la acreditación de la conducta imputada y la individualización de la participación de cada infractor, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 12: Sustitución del artículo 160 de la Ley 15.079. Sustitúyese el artículo 160 de la Ley 15.079 y sus modificatorias por el siguiente: "ARTÍCULO 160.- Queda prohibida en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la publicidad, promoción y patrocinio, directos o indirectos, de las actividades de juego online comprendidas en el presente Título, de conformidad con los alcances y condiciones establecidos en la legislación provincial específica. La autorización o licencia otorgada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos para la explotación de juegos online no habilita a sus titulares a realizar actividades publicitarias, promocionales o de patrocinio prohibidas por dicha legislación. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos deberá adecuar las autorizaciones y disposiciones reglamentarias de su competencia a las prohibiciones legales vigentes."

ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cr. ANDRÉS DE LEO
Diputado Provincial
Pte. Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Señores legisladores:

El presente proyecto de ley procura proteger la salud pública y la salud mental frente a los riesgos asociados a la expansión de las apuestas en línea, con especial atención a la niñez y la adolescencia. Su objeto específico es restringir la publicidad, promoción y patrocinio de estas actividades en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin confundir esa regulación con una prohibición general de las actividades de juego que se encuentren legalmente autorizadas.

La disponibilidad permanente de plataformas digitales, su acceso mediante teléfonos móviles y su presencia en redes sociales y transmisiones deportivas incrementan las oportunidades de exposición a mensajes que presentan las apuestas como entretenimiento cotidiano o como vía de obtención de ingresos. La asociación de marcas de apuestas con clubes, deportistas y figuras públicas contribuye a normalizar una práctica que puede producir daños económicos, familiares y sanitarios, especialmente entre personas vulnerables.

La Organización Mundial de la Salud ha identificado entre los daños asociados al juego problemático el deterioro de la salud mental, las dificultades económicas y los conflictos familiares. La investigación científica también ha encontrado asociaciones relevantes entre problemas de juego y conductas suicidas. Tales antecedentes justifican una política preventiva seria; no autorizan, sin embargo, a atribuir causalidad exclusiva a las apuestas en cada caso individual ni a trasladar automáticamente resultados de estudios internacionales a la población bonaerense.

Los testimonios recogidos por medios periodísticos acerca de situaciones graves que afectan a adolescentes, incluidos casos difundidos en Bahía Blanca, ilustran

la preocupación social que suscita este fenómeno. Deben valorarse como antecedentes cualitativos y no como estadísticas epidemiológicas representativas de la Provincia. La necesidad de prevención no depende de afirmar porcentajes locales que carezcan de una fuente verificable.

El Estado provincial tiene atribuciones relevantes en materia de salud pública, protección de consumidores y regulación de las actividades de juego bajo su jurisdicción. Su ejercicio debe armonizarse con la Constitución Nacional, las libertades constitucionales y las competencias atribuidas a las autoridades nacionales, particularmente respecto de servicios de comunicación audiovisual, telecomunicaciones y sistemas de pago. La finalidad sanitaria de la ley constituye una razón de interés público para regular, pero no dispensa de respetar esos límites.

Por ello, el proyecto vincula la aplicación de la prohibición a la publicidad dirigida al público bonaerense y contempla la intervención de anunciantes, agencias y otros participantes en la comercialización o difusión de la pauta, dentro de las competencias provinciales. En materia audiovisual, procura impedir la contratación y difusión de publicidad prohibida en espacios comprendidos por la jurisdicción local, sin alterar contenidos editoriales ni intervenir sobre señales de origen sujetas a competencia federal.

La eventual sustitución de segmentos publicitarios por contenidos de bien público destinados a prevenir la ludopatía se concibe como una facultad condicionada a la existencia de capacidad técnica y atribuciones jurídicas para actuar sobre esos espacios. No se establece una obligación indiscriminada de modificar señales nacionales ni se presupone que todos los prestadores cuentan con iguales posibilidades técnicas.

El régimen de responsabilidad por infracciones publicitarias procura individualizar la conducta de cada sujeto interviniente y asegurar su determinación mediante un procedimiento administrativo con derecho de defensa. La participación en una cadena comercial no implica, por sí sola, responsabilidad sancionatoria automática de todos sus integrantes.

El proyecto también contempla medidas de cooperación institucional para prevenir que menores de edad utilicen cuentas y medios de pago para apostar en línea. Se propicia el fortalecimiento de mecanismos adecuados y proporcionados de identificación y verificación, con respeto por las competencias nacionales y por la legislación de protección de datos personales, sin establecer la biometría como tecnología obligatoria.

En cuanto a la transición, se prohíben las nuevas acciones publicitarias desde la entrada en vigencia de la ley y se dispone el cese de la publicidad existente cuando su interrupción resulte técnicamente posible. Para los soportes materiales que requieren sustitución o retiro se establece un plazo máximo de noventa días. Este diseño procura asegurar la efectividad de la política pública sin desconocer que las consecuencias de los contratos preexistentes se rigen por la legislación de fondo aplicable.

La modificación propuesta al régimen provincial de juego en línea busca dejar expresamente establecido que la autorización para explotar una actividad de apuestas no importa, por sí misma, habilitación para realizar publicidad, promoción o patrocinio prohibidos por la legislación específica. De esta manera, se procura armonizar el marco regulatorio del juego con los objetivos de prevención sanitaria.

EXPTE. D- 3894 126-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La legislación sobre publicidad y consumo de tabaco constituye un antecedente de intervención estatal preventiva frente a prácticas comerciales con riesgos para la salud. Su consideración es pertinente como orientación de política pública, sin afirmar una identidad jurídica absoluta entre ambos regímenes ni trasladar automáticamente las competencias y soluciones normativas de uno al otro.

En definitiva, la iniciativa propone reducir la exposición de la población, y especialmente de niños y adolescentes, a estímulos comerciales que incentivan las apuestas en línea. Persigue un objetivo preventivo de interés público mediante reglas generales de prohibición publicitaria, cooperación entre autoridades y determinación individual de responsabilidades, respetando el marco constitucional de distribución de competencias.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

Cr. ANDRÉS DE LEO
Diputado Provincial
Pte. Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.